



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

RESOLUCIÓN No 4210 DE 2020
29-02-2020



20202120042105

Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través de los Autos Nos. 20192120006904 del 19 junio de 2019 y 20192120018794 del 25 de octubre de 2019, expedidos en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes.

CONSIDERACIONES:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, adelantó el proceso de selección para la provisión por mérito de empleos de carrera administrativa vacantes de forma definitiva en el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, para lo cual expidió el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018.

A través de la **Resolución No. 20182120178575 del 24 de diciembre de 2018**, publicada el 4 de enero de 2019, se conformó la lista de elegibles para proveer **diecisiete (17)** vacantes del empleo denominado **Instructor**, Grado **1**, identificado con el código **OPEC No. 60528**, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-.

La Comisión de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema "SIMO", solicitó la exclusión de los siguientes aspirantes:

Posición en la Lista de Elegibles	OPEC	CEDULA	NOMBRE	JUSTIFICACIÓN
8	60528	1033683340	Lenny Alexander Duarte Ospina	No cumple con requisito, el título profesional que acredita no se encuentra establecido en el perfil de la convocatoria.
9	60528	52389356	Sandra Milena López Suárez	No cumple con requisito, el título profesional que acredita no se encuentra establecido en el perfil de la convocatoria.
12	60528	51792833	Claudia Chaparro Ayala	No cumple con la experiencia laboral relacionada teniendo en cuenta que las Certificaciones aportadas no guarda (sic) relación con el tema de seguridad y salud en el trabajo.
17	60528	57445140	Sugey Patricia Salas Barrera	Las certificaciones de experiencia que acredita docencia, solo son 9 meses y nueve días, el perfil requiere 12 meses.
18	60528	52882115	Liliam Cristina Ramírez Contreras	No cumple con la experiencia laboral relacionada teniendo en cuenta que las Certificaciones aportadas no guarda (sic) relación con el tema de seguridad y salud en el trabajo ya que no señalan funciones.
19	60528	51953133	Mónica González Páez	No cumple con la experiencia laboral relacionada teniendo en cuenta que las Certificaciones aportadas no cumplen con el tiempo mínimo exigido, el cual es de 12 meses.
24	60528	80126833	Julio Cesar Castillo Velandia	No cumple con la experiencia laboral relacionada teniendo en cuenta que las Certificaciones aportadas no especifica (sic) funciones.

La CNSC, conforme lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, encontró ajustada la solicitud a los requisitos señalados y en consecuencia inició Actuación Administrativa a través de los Autos Nos. 20192120006904 del 19 junio de 2019 y 20192120018794 del 25 de octubre de 2019, otorgándole a los

Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través de los Autos Nos. 20192120006904 del 19 junio de 2019 y 20192120018794 del 25 de octubre de 2019, expedidos en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

aspirantes enunciados un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación del Acto Administrativo para que ejerciera su derecho de contradicción y defensa.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

Los literales a), c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, establecen dentro de las funciones de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, lo siguiente:

(...)

a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; (...)

c) (...) Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición (...)

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)

La Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar el Sistema General de Carrera Administrativa, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre las cuales se encuentra, adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera y, en desarrollo de estos preceptos iniciar de oficio o a petición de parte en cualquier momento, las acciones que considere pertinentes para la verificación y control de los procesos de selección a fin de determinar su adecuación o no al principio de mérito.

El inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, prevé:

(...) Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante (...)

Conforme a las normas en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil está facultada para adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito y libre concurrencia e igualdad en el ingreso, definidos por el artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

A través del Acuerdo No. 558 de 2015 *"Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias"*, se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, así como los Actos Administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena.

La Convocatoria 436 de 2017-SENA se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

3. COMUNICACIÓN DEL AUTO DE APERTURA DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.

El 30 de octubre de 2019, la CNSC comunicó vía correo electrónico al aspirante **LENNY ALEXANDER DUARTE OSPINA** el contenido del **Auto No. 20192120018794 del 25 de octubre de 2019**.

El 30 de octubre de 2019, la CNSC comunicó vía correo electrónico a la aspirante **SANDRA MILENA LÓPEZ SUÁREZ** el contenido del **Auto No. 20192120018794 del 25 de octubre de 2019**.

El 26 de junio de 2019, la CNSC comunicó vía correo electrónico a la aspirante **CLAUDIA CHAPARRO AYALA** el contenido del **Auto No. 20192120006904 del 19 junio de 2019**.

El 26 de junio de 2019, la CNSC comunicó vía correo electrónico a la aspirante **SUGEY PATRICIA SALAS BARRERA** el contenido del **Auto No. 20192120006904 del 19 junio de 2019**.

El 26 de junio de 2019, la CNSC comunicó vía correo electrónico a la aspirante **LILIAM CRISTINA RAMÍREZ CONTRERAS** el contenido del **Auto No. 20192120006904 del 19 junio de 2019**.

El 30 de octubre de 2019, la CNSC comunicó vía correo electrónico a la aspirante **MÓNICA GONZÁLEZ PÁEZ** el contenido del **Auto No. 20192120018794 del 25 de octubre de 2019**.

El 26 de junio de 2019, la CNSC comunicó vía correo electrónico al aspirante **JULIO CESAR CASTILLO VELANDÍA** el contenido del **Auto No. 20192120006904 del 19 junio de 2019**.

4. PRONUNCIAMIENTO DE LOS ASPIRANTES.

4.1 El aspirante **LENNY ALEXANDER DUARTE OSPINA** ejerció su derecho de defensa y contradicción el 07 de noviembre de 2019, con escrito radicado en la CNSC bajo el número **RAD 20196001025422**, encontrándose en el término definido para tal fin, argumentando:

"No comparto lo manifestado en el auto referido, en el que afirman que no cumplo con el requisito exigido "Título profesional que se acredita no se encuentra establecido en el perfil de la convocatoria".

Lo anterior, teniendo en cuenta que la CONVOCATORIA No.436 de 2017 OPEC No.60528, en sus requisitos ítem tres ALTERNATIVA DE ESTUDIO, relaciona SALUD OCUPACIONAL, sin hacer énfasis en ninguna de las ramas de la profesión, razón por la que decido inscribirme en la citada convocatoria teniendo en cuenta que mi título profesional es el de ADMINISTRADORA EN SALUD OCUPACIONAL, cuento con mi LICENCIA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO, RESOLUCIÓN No.15525 del 26 de Diciembre de 2016, expedida por la Dirección de Calidad de Servicios de Salud, Sub-dirección Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud, que permite el desarrollo en las siguientes áreas o campos de acción:

- PROFESIONAL EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO
- HIGIENE INDUSTRIAL
- SEGURIDAD INDUSTRIAL
- INVESTIGACIÓN EN ACCIDENTES DE TRABAJO
- EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN
- DISEÑO ADMINISTRACIÓN Y EJECUCIÓN DE SISTEMA DE GESTIÓN DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO.

Con lo cual demuestro que cumplo con los requisitos exigidos para el cargo ofertado en la respectiva convocatoria."

4.2. La aspirante **SANDRA MILENA LÓPEZ SUÁREZ** ejerció su derecho de defensa y contradicción el 14 de noviembre de 2019, con escrito radicado en la CNSC bajo el número **RAD 20196001057142**, encontrándose en el término definido para tal fin, argumentando:

"(...) Mi profesión, en lo que respecta al sector trabajo, identifica, características, exigencias y requerimientos en el ejercicio de sus funciones, relacionadas con habilidades y destrezas de las personas buscando su desempeño. La ley es clara al manifestar que se es competente, para realizar acciones como la promoción ocupacional, la prevención de riesgos ocupacionales y la rehabilitación profesional.

Mi profesión participa en el análisis de puestos de trabajo, en procesos de calificación de invalidez y atención de la discapacidad dentro de un programa de salud ocupacional. (...)"

4.3. La aspirante **CLAUDIA CHAPARRO AYALA** ejerció su derecho de defensa y contradicción el 08 de julio de 2019, con escrito radicado en la CNSC bajo el número **RAD 20196000677222**, encontrándose en el término definido para tal fin, argumentando:

*"(...)
Tengo como profesión la de "PROFESIONAL EN FONODIOLOGIA", título de "ESPECIALISTA EN SALUD OCUPACIONAL" y título de "ESPECIALISTA EN AUDIOLOGÍA" y cuento con 48.3 meses de experiencia en el SENA como instructora en el área de SALUD OCUPACIONAL,*

Es de mencionar que estos títulos los obtuve antes de haber adquirido mi experiencia Profesional relacionada

Teniendo en cuenta lo anterior y que cumplo con los requisitos en cuanto a experiencia y estudio ampliamente, me postule al empleo OPEC 60528 (...)"

4.4. La aspirante **SUGEY PATRICIA SALAS BARRERA** a través del señor **RONALD ANTONIO ZAMORA MARTÍNEZ** en calidad de apoderado, ejerció su derecho de defensa y contradicción el 10 de julio de 2019, con escrito radicado en la CNSC bajo el número **RAD 20196000664032**, encontrándose en el término definido para tal fin, argumentando:

"(...) En virtud del anterior postulado normativo, la CNSC debió dar a conocer el escrito de solicitud elevado por la Comisión de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA y por supuesto debió indicar si dicha solicitud se efectuó dentro del término establecido por el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005.

Ahora bien, consideramos que queda en entre dicho la transparencia del proceso teniendo en cuenta que no solo NO se indicó el termino en el que la Comisión de Personal del SENA solicitó la exclusión, sino que la fecha en que queda en firme la lista de elegibles fue el 15 de enero de 2019 (cuando debió ser el 03 de enero, o sea,

Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través de los Autos Nos. 20192120006904 del 19 junio de 2019 y 20192120018794 del 25 de octubre de 2019, expedidos en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

un día después de cumplirse el termino de los cinco días que expresa el artículo 14 del decreto 760 de 2005), es decir, catorce (14) días hábiles después de la publicación de la lista de elegibles y solo hasta seis (6) meses después se le indica a mi mandante las razones por las cuales fue excluida de la firmeza de la lista de elegibles, aunado a lo anterior, ni la CNSC (que recibió la solicitud de exclusión), ni la Comisión de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, le dio a conocer a mi mandante el documento mediante el cual la entidad Nominadora elevó la solicitud, de manera que se soslaya nuevamente un postulado normativo de relevante importancia y de carácter fundamental como lo es el Debido Proceso, toda vez, que los Actos Administrativos de Carácter Particular y Concreto (como lo es la solicitud de exclusión), deben ser notificados en los términos del artículo 66 del C.P.A.C.A. (...)"

4.5. La aspirante **LILIAM CRISTINA RAMÍREZ CONTRERAS** ejerció su derecho de defensa y contradicción el 11 de julio de 2019, con escrito radicado en la CNSC bajo el número **RAD 20196000650022**, encontrándose en el término definido para tal fin, argumentando:

"(...) Resulta así llamativo, que en esta instancia, pretenda la Comisión de Personal del SENA, trasladar al concursante la responsabilidad que le atañe al Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA. Responsabilidad que adquiere doble connotación y relevancia por su carácter de ser la entidad pública: (1) certificadora de las actividades desarrolladas por los contratistas de prestación de servicio profesional y (2) contratante del concurso de méritos en comento.

Por lo anterior, le correspondía al SENA velar cuidadosamente porque sus certificados fuesen expedidos oportunamente y acordes con los requisitos indicados en el artículo 19 del Acuerdo No. CNSC 20171000000116 del 24 de julio de 2017. (...)"

4.6. La aspirante **MÓNICA GONZÁLEZ PÁEZ** ejerció su derecho de defensa y contradicción el 7 de noviembre de 2019, con escrito radicado en la CNSC bajo el número **RAD 20196001021492**, encontrándose en el término definido para tal fin, argumentando:

"(...) Como se observa todos los contratos aparece como objeto de contrato impartir formación profesional en competencias transversales aquí me apoyo en CIRCULAR 344 DE 2012 la cual menciona que los tipos de competencias objeto de formación institucional son:

"Competencia laboral, competencia social, competencias transversales, citando en la misma circular que las competencias transversales son: 1. Promover una cultura ambiental a partir de la prevención y el control de los impactos ambientales negativos y; 2. Promover seguridad y salud en el trabajo de acuerdo con normatividad vigente".

Formación que he impartido de manera permanente desde el año 2015 en el centro de Tecnologías para la construcción y la Madera. Obteniendo como sumatoria de experiencia en docencia y relacionada de 30 meses y 45 días. (...)"

4.7. El aspirante **JULIO CESAR CASTILLO VELANDÍA** ejerció su derecho de defensa y contradicción el 5 de julio de 2019, con escrito radicado en la CNSC bajo el número **RAD 20196000628562**, encontrándose en el término definido para tal fin, argumentando:

"(...) En este sentido me sirvo en aportar como prueba un certificado laboral de la misma entidad, que solicite en días pasados, con la descripción de las funciones realizadas, ya que en el anterior se detallan aspectos como:

- Fecha de expedición
- Nombre de la empresa que expide el certificado
- NIT de la empresa que expide el certificado
- Nombre, cédula y firma de quien emitió el certificado (jefe de personal,
- Representante legal o quien haga sus veces)
- Nombre y cédula de quien se está certificando
- Cargos ejercidos en la empresa
- Fecha exacta (día/mes/año) de contratación en la empresa
- Fecha exacta (día/mes/año) hasta la que ejerció en la empresa

Y para ello adjunto el nuevo certificado detallando las funciones ejercidas (...)"

5. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre las actuaciones administrativas adelantadas mediante los Autos Nos. 20192120006904 del 19 junio de 2019 y 20192120018794 del 25 de octubre de 2019, con fundamento en lo dispuesto en los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005.

Para el efecto, se adoptará la siguiente metodología:

Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través de los Autos Nos. 20192120006904 del 19 junio de 2019 y 20192120018794 del 25 de octubre de 2019, expedidos en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

- Se verificarán los documentos aportados por los aspirantes **LENNY ALEXANDER DUARTE OSPINA, SANDRA MILENA LÓPEZ SUÁREZ, CLAUDIA CHAPARRO AYALA, SUGEY PATRICIA SALAS BARRERA, LILIAM CRISTINA RAMÍREZ CONTRERAS, MÓNICA GONZÁLEZ PÁEZ y JULIO CESAR CASTILLO VELANDÍA** confrontándolos con los requisitos previstos en la **OPEC No. 60528** de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, determinando el cumplimiento o incumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por el empleo.
- En los términos del análisis descrito en el inciso anterior y lo reglado en el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, se establecerá si es procedente excluir a los aspirantes de la lista de elegibles conformada para el empleo **No. 60528**, así como de la Convocatoria No. 436 de 2017.

6. PERFIL DEL EMPLEO CÓDIGO OPEC 60528.

El empleo denominado **Instructor**, Grado **1**, perteneciente al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, con Código **OPEC No. 60528**, fue reportado en la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- con el siguiente perfil:

Propósito: *impartir formación profesional integral, de conformidad con los niveles de formación y modalidades de atención, políticas institucionales, la normatividad vigente y la programación de la oferta educativa.*

Funciones

Planear procesos formativos que respondan a la modalidad de atención; los niveles, el programa de formación y el perfil de los sujetos en formación, para el área temática de seguridad y salud en el trabajo.

Participar en la construcción del diseño curricular que exige el programa y el perfil de los sujetos en formación para el área temática de seguridad y salud en el trabajo.

Ejecutar los procesos de enseñanza y aprendizaje para el logro de los resultados de aprendizaje definidos en los programas de formación relacionados con el área temática de seguridad y salud en el trabajo.

Evaluar los aprendizajes de los sujetos en formación y los procesos formativos, correspondientes a los programas de formación relacionados con el área temática de seguridad y salud en el trabajo.

Participar en el diseño de programas de formación profesional conforme a las necesidades regionales y los lineamientos institucionales requeridos por el área temática de seguridad y salud en el trabajo.

Participar en proyectos de investigación aplicada, técnica y pedagógica en función de la formación profesional de los programas relacionados con el área temática de seguridad y salud en el trabajo.

Las demás que le sean asignadas por autoridad competente, según el área de desempeño y la naturaleza del cargo.

Requisitos

Estudio: *Tecnología en Construcción y Conservación de Vías, Tecnología en Seguridad y Salud en el Trabajo, Tecnología En Seguridad e Higiene Ocupacional, Tecnología en Salud Ocupacional, Tecnología en Higiene y Seguridad Industrial, Tecnología en Gestión Industrial, Tecnología en Gestión De Procesos Industriales, Tecnología En Gestión De La Producción Industrial, Tecnología Industrial, Tecnología en Seguridad Industrial y Ambiental, Tecnología en Producción, Tecnología En Procesos Industriales, Tecnología en Ingeniería Industrial con Énfasis en Producción, Tecnología en Ingeniería Industrial, Tecnología en Industrial, Tecnología en Obras Civiles, Tecnología en Construcciones Civiles,*

Experiencia: *Treinta (30) meses de experiencia relacionada distribuida así: Dieciocho (18) meses de experiencia relacionada con SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO y doce (12) meses en docencia.*

Alternativa de estudio: *"Fonoaudiología , Seguridad Y Salud en el Trabajo, Salud Ocupacional, Medicina, Ingeniería de Producción, Ingeniería Industrial, Ingeniería Civil, Enfermería, Fisioterapia y Kinesología , Fisioterapia , Ingeniería De Minas, Ingeniería Química, Trabajo Social, Relaciones Industriales Con Énfasis En Dirección De Recursos Humanos"*

Alternativa de experiencia: *Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada distribuida así: Doce (12) meses de experiencia relacionada con SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO y doce (12) meses en docencia.*

Dependencia: *Distrito Capital-Centro de Gestión Industrial, Municipio: Bogotá D.C, Total vacantes: 1*

Dependencia: *Distrito Capital-Centro de Gestión Industrial, Municipio: Bogotá D.C, Total vacantes: 16*

Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través de los Autos Nos. 20192120006904 del 19 junio de 2019 y 20192120018794 del 25 de octubre de 2019, expedidos en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

7. ANÁLISIS DE LOS CASOS.

Las solicitudes de exclusión surgen del presunto incumplimiento del requisito de experiencia o de estudio, razón por la que es necesario traer a colación la definición, que sobre la experiencia relacionada y estudio¹, establece el Artículo 17 del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018:

"Experiencia Relacionada: Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.

Título de Técnico: Otorgado a quienes hayan cursado satisfactoriamente un programa de formación que busca que los aprendices adquieran competencias motrices y cognitivas, socio-afectivas y comunicativas para desarrollar actividades determinadas y solucionar problemas en un rango definido de áreas funcionales con respuestas predecibles; que comprendan y apliquen el proceso productivo, que utilicen instrumentos y técnicas definidas, que ejecuten operaciones para obtener resultados concretos y responder por su propio trabajo."

Con fundamento en lo expuesto, pasa el Despacho a emitir pronunciamiento sobre cada caso concreto.

7.1. LENNY ALEXANDER DUARTE OSPINA

Para el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- para el empleo con código **OPEC No. 60528**, denominado **Instructor**, Grado **1**, el aspirante aportó los siguientes documentos:

Formación:

Título de Administradora en Salud Ocupacional otorgado por la Universidad Minuto de Dios el 1 de diciembre de 2016.

Certificado de aprobación del Diplomado en Direccionamiento Estratégico para la Gestión de las Organizaciones realizado del 7 de mayo al 20 de agosto de 2016.

Experiencia:

Certificado expedido por la Corporación Unificada Nacional de Educación Superior CUN en el cual consta que se desempeñó como Docente Asistente desde el 1 de febrero de 2017 al 27 de mayo de 2017.

Certificado expedido por la Corporación para el Desarrollo de la Seguridad Social CODESS en el cual consta que se desempeñó como Asesor en Emergencia desde el 16 de octubre de 2012 al 25 de junio de 2017.

Certificado expedido por Emergencias Seguridad y Soporte ESS en el cual consta que se desempeñó como Instructor desde el 3 de mayo de 2011 al 14 de octubre de 2012.

De conformidad con la información relacionada, el análisis sobre el cumplimiento del requisito de estudio se realizará contrastando los documentos cargados en oportunidad al aplicativo SIMO por el señor **LENNY ALEXANDER DUARTE OSPINA** y el requisito definido por el SENA para el empleo con código OPEC No. 60528, denominado Instructor.

Así, vemos que el documento con el cual pretende acreditar el requisito de estudio definido por el empleo corresponde al Título de Administradora en Salud Ocupacional otorgado por la Universidad Minuto de Dios. Al respecto, el Despacho procede a señalar las consideraciones que son del caso, indicando en primer término que el parágrafo 3 del artículo 2.2.3.5 del título 3 del Decreto 1083 de 2015 establece:

"PARÁGRAFO 3. En las convocatorias a concurso para la provisión de los empleos de carrera, se indicarán los núcleos básicos del conocimiento de acuerdo con la clasificación contenida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior - SNIES, **o bien las disciplinas académicas o profesiones específicas que se requieran para el desempeño del empleo, de las previstas en el respectivo manual específico de funciones y de competencias laborales, de acuerdo con las necesidades del servicio y de la institución**."

(Marcación intencional)

Partiendo del aparte subrayado, se resalta que las disciplinas académicas que integran la Oferta Pública del Empleo de Carrera No. 60528, son las establecidas en el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales del SENA, vigente a la fecha en que se adelantó la Convocatoria No. 436 de 2017- SENA, mismas que fueron detalladas en el numeral 6 del presente acto administrativo, y donde se previó como requisito de estudios para asumir el cargo de Instructor las alternativas de: Fonoaudiología , Seguridad Y Salud en el Trabajo, Salud

¹ Definiciones tomadas del artículo 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015.

Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través de los Autos Nos. 20192120006904 del 19 junio de 2019 y 20192120018794 del 25 de octubre de 2019, expedidos en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

Ocupacional, Medicina, Ingeniería de Producción, Ingeniería Industrial, Ingeniería Civil, Enfermería, Fisioterapia y Kinesiología, Fisioterapia, Ingeniería De Minas, Ingeniería Química, Trabajo Social, Relaciones Industriales Con Énfasis En Dirección De Recursos Humanos, en los cuales no figura el título aportado por la aspirante.

Si atendemos a estas precisiones encontramos que el SENA, conforme la autonomía que le asiste, optó por diseñar el perfil del cargo de Instructor en su Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales estableciendo profesiones específicas, en la medida que no existe precepto legal que defina el requisito de estudio de los empleos que integran el sistema de carrera administrativa.

Así, consultado el Sistema Nacional de Educación Superior –SNIES-, se tiene que el título de Administradora en Salud Ocupacional otorgado por la Universidad Minuto de Dios, pertenece al Núcleo Básico del Conocimiento de administración, y del Área del Conocimiento de economía, administración, contaduría y afines, por lo que con el título aportado no demuestra acreditación de ninguna de las modalidades de formación solicitada por el cargo, en vista a que, revisadas las disciplinas que componen las alternativas al requisito mínimo de estudio, se evidencia que no se encuentra previsto el título de Administradora en Salud Ocupacional como opción para demostrar la formación solicitada, por lo que se descarta como elemento sujeto a ser valorado dentro del requisito de educación. Ante lo expuesto, se tiene que no le asiste razón al aspirante en su escrito de defensa y contradicción.

En consecuencia, la Comisión Nacional del Servicio Civil **EXCLUIRÁ** al señor **LENNY ALEXANDER DUARTE OSPINA** de la Lista de Elegibles conformada a través de la **Resolución No. 20182120178575 del 24 de diciembre de 2018**, y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA.

7.2. SANDRA MILENA LÓPEZ SUÁREZ

Para el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- para el empleo con código **OPEC No. 60528**, denominado **Instructor**, Grado **1**, la aspirante aportó los siguientes documentos:

Formación:

Título profesional de Terapeuta Ocupacional conferido por la Universidad Nacional de Colombia el 3 de octubre de 2003.

Título de Especialista en Gerencia en Salud Ocupacional conferido por la Fundación Universidad de Bogotá Jorge Tadeo Lozano el 23 de noviembre de 2011.

Título de Master Universitario en Sistemas Integrados de Gestión conferido por la Universidad Internacional de la Rioja el 25 de noviembre de 2016.

Partiendo de lo expuesto, el análisis sobre el cumplimiento del requisito de estudio se realizará contrastando los documentos cargados en oportunidad al aplicativo SIMO por la señora **SANDRA MILENA LÓPEZ SUÁREZ** y el requisito definido por el SENA para el empleo con código OPEC No. 60528, denominado Instructor.

Al observar los argumentos contenidos en el escrito de defensa y contracción, el Despacho procede a señalar las consideraciones que son del caso, indicando en primer término que el parágrafo 3 del artículo 2.2.3.5 del título 3 del Decreto 1083 de 2015 establece:

"PARÁGRAFO 3. En las convocatorias a concurso para la provisión de los empleos de carrera, se indicarán los núcleos básicos del conocimiento de acuerdo con la clasificación contenida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior - SNIES, o bien las disciplinas académicas o profesiones específicas que se requieran para el desempeño del empleo, de las previstas en el respectivo manual específico de funciones y de competencias laborales, de acuerdo con las necesidades del servicio y de la institución".

Motivo por el cual las disciplinas académicas que integran la Oferta Pública del Empleo de Carrera No. 60528, son las establecidas en el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales del SENA, vigente a la fecha en que se adelantó la Convocatoria No. 436 de 2017- SENA.

Como puede observarse en el numeral 6 del presente acto administrativo, de entre los requisitos para asumir el cargo de Instructor se encuentra prevista la alternativa de presentar: Fonoaudiología, Seguridad Y Salud en el Trabajo, Salud Ocupacional, Medicina, Ingeniería de Producción, Ingeniería Industrial, Ingeniería Civil, Enfermería, Fisioterapia y Kinesiología, Fisioterapia, Ingeniería De Minas, Ingeniería Química, Trabajo Social, Relaciones Industriales Con Énfasis En Dirección De Recursos Humanos, en los cuales no figura el título aportado por la aspirante.

Si atendemos a estas precisiones encontramos que el SENA, conforme la autonomía que le asiste, optó por diseñar el perfil del cargo de Instructor en su Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales

Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través de los Autos Nos. 20192120006904 del 19 junio de 2019 y 20192120018794 del 25 de octubre de 2019, expedidos en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

estableciendo profesiones específicas, en la medida que no existe precepto legal que defina el requisito de estudio de los empleos que integran el sistema de carrera administrativa.

Consultado el Sistema Nacional de Educación Superior –SNIES–, se tiene que el título de Terapeuta Ocupacional conferido por la Universidad Nacional de Colombia, pertenece al Núcleo Básico del Conocimiento de terapias, y del Área del Conocimiento de ciencias de la salud, por lo que con el título aportado no demuestra acreditación de ninguna de las modalidades de formación solicitada por el cargo, en vista a que, revisadas las disciplinas que componen las alternativas al requisito mínimo de estudio, se evidencia que no se encuentra previsto el título de Terapeuta Ocupacional como opción para demostrar la formación solicitada, por lo que se descarta como elemento sujeto a ser valorado dentro del requisito de educación, así como los títulos en Gerencia en Salud Ocupacional y Sistemas Integrados de Gestión.

De otra parte, se indica que la Comisión de Personal del SENA actuó de acuerdo a lo establecido en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dado que este Órgano Colegiado detenta la competencia de solicitar exclusión de los aspirantes que integran las Listas de Elegibles, cuando encuentran que éstos incurren en alguna de las causales definidas en la norma; precepto que, para conocimiento de todos los aspirantes, quedó establecido en el artículo 54 del Acuerdo de Convocatoria No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, en el caso particular, es aplicable el numeral primero de la norma en mención, al pretender acreditar la formación con el Título profesional de Terapeuta Ocupacional, el cual no se encuentra establecido en los requisitos de estudio, ni en las alternativas del empleo ofertado tal como figura en el numeral 6 del presente acto administrativo.

En consecuencia, la Comisión Nacional del Servicio Civil **EXCLUIRÁ** a la señora **SANDRA MILENA LÓPEZ SUÁREZ** de la Lista de Elegibles conformada a través de la **Resolución No. 20182120178575 del 24 de diciembre de 2018**, y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA.

7.3. CLAUDIA CHAPARRO AYALA

Para el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- para el empleo con código **OPEC No. 60528**, denominado Instructor, Grado 1, la aspirante aportó los siguientes documentos:

FORMACIÓN:

Título de Profesional en Fonodiología conferido por la Corporación Universitaria Iberoamericana el 25 de mayo de 1994.

EXPERIENCIA:

- Certificado expedido por el SENA en el cual consta que se desempeñó como instructor en los diferentes programas y especialidades desde el 9 de marzo de 2017 al 16 de diciembre de 2017.

La experiencia acreditada solo se validó hasta el día 15 de septiembre de 2017, fecha en la cual se realizó el cierre de inscripción de la Convocatoria No. 436 de 2017. Lo anterior atendiendo el artículo 39 del acuerdo de convocatoria en el acápite final.²

- Certificado expedido por el SENA en el cual consta que se desempeñó como instructor en los diferentes programas y especialidades desde el 1 de febrero de 2016 al 16 de diciembre de 2016.
- Certificado expedido por el SENA en el cual consta que se desempeñó como instructor niveles y especialidades en Salud Ocupacional en los siguientes términos:
 - 24 de enero de 2014 al 30 de agosto de 2014.
 - 29 de enero de 2013 al 28 de septiembre 2013.
 - 01 de octubre de 2013 al 15 de diciembre de 2013.
 - 10 de julio de 2012 al 09 de octubre de 2012.

Es preciso referir que la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal, ataca la falta de acreditación del requisito de experiencia relacionada contemplado por la OPEC 60528, alegando que los certificados aportados no relacionan funciones.

Con relación al área temática del conocimiento exigida en el empleo objeto de estudio, tenemos que el Decreto 1443 del 31 de julio del 2014³, define la Seguridad y Salud en el Trabajo, así:

² La universidad, institución universitaria o institución de educación superior contratada para el efecto por la CNSC, realizará la Valoración de Antecedentes teniendo como fecha de corte, el día de inicio de las inscripciones prevista por la Comisión Nacional del Servicio Civil

³ Por el cual se dictan disposiciones para la implementación del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST)

Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través de los Autos Nos. 20192120006904 del 19 junio de 2019 y 20192120018794 del 25 de octubre de 2019, expedidos en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

"Artículo 3°. Seguridad y Salud en el Trabajo (SST). La Seguridad y Salud en el Trabajo (SST) es la disciplina que trata de la prevención de las lesiones y enfermedades causadas por las condiciones de trabajo, y de la protección y promoción de la salud de los trabajadores. Tiene por objeto mejorar las condiciones y el medio ambiente de trabajo, así como la salud en el trabajo, que conlleva la promoción y el mantenimiento del bienestar físico, mental y social de los trabajadores en todas las ocupaciones."

Si bien el requisito de experiencia se encuentra compuesto de 2 calidades que por demás se asumen como diferentes, se permite indicar que la una puede entenderse como manifestación de la otra, esto es, que la experiencia docente puede a su vez fungir como relacionada al cargo, siempre y cuando la formación a impartir presente relación o similitud con el área temática del empleo OPEC a proveer.

Así y ante lo manifestado por la Comisión de Personal del SENA al momento de solicitar la exclusión de la aspirante, tenemos que la señora **CHAPARRO AYALA** acreditó funciones en Salud Ocupacional, la cual puede definirse como un conjunto de actividades de planificación, organización, gestión y control que buscan garantizar las condiciones de bienestar de la comunidad trabajadora, en torno a cuatro áreas específicas: medicina preventiva, medicina del trabajo, higiene industrial y seguridad industrial⁴, actividades que dan cuenta del ejercicio de experiencia relacionada con las funciones del empleo Instructor, Código 3010, Grado 1, identificado con el código OPEC No. 60528, por lo que le asiste razón en lo manifestado en su escrito de defensa y contradicción.

En consecuencia, la Comisión Nacional del Servicio Civil **NO EXCLUIRÁ** a la señora **CLAUDIA CHAPARRO AYALA** de la Lista de Elegibles conformada a través de la **Resolución No. 20182120178575 del 24 de diciembre de 2018**, ni del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA.

7.4. SUGEY PATRICIA SALAS BARRERA

Para el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- para el empleo con código **OPEC No. 60528**, denominado Instructor, Grado 1, la aspirante aportó los siguientes documentos:

Formación:

Título de Fisioterapeuta conferido por la Fundación Escuela Colombiana de Rehabilitación el 12 de julio de 2001.

Experiencia:

Certificado expedido por la Universidad del Magdalena en el cual consta que se desempeñó como Orientador en el módulo de Ergonomía del Trabajo desde el 30 de septiembre al 08 de octubre de 2018.

Certificado expedido por la Universidad del Magdalena en el cual consta que se desempeñó como tutor en el Instituto de Educación a Distancia y Formación para el Trabajo - IDEA en los siguientes periodos:

- Segundo período del 2013- 105 horas
- Primer período del 2014- 70 horas
- Segundo periodo del 2014- 35 horas

Es preciso referir que la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal, ataca la falta de acreditación del requisito de experiencia docente contemplado por la OPEC 60528, alegando que los certificados aportados no le permiten cumplir con el tiempo exigido.

Frente a la certificación expedida por la Universidad de Magdalena, en el cargo de tutor y orientador, en diversos periodos e intensidades horarias, el tiempo de experiencia será contabilizado atendiendo lo dispuesto en el inciso 7 del artículo 19 **del Acuerdo reglamentario de la Convocatoria**, que señala:

"(...) Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8) (...)"

Bajo esta norma del concurso, se indica que el mes laboral es de 160 horas, cifra que resulta de multiplicar 40 horas semanales por 4 semanas de un mes regular, así mismo, el período en meses acreditado con la certificación expedida por las Instituciones de Educación Superior corresponde a la suma del total de horas cátedra demostradas divididas por 160.

Partiendo de lo expuesto, a continuación, se realizará el cálculo del período de experiencia docente que es certificada por la Universidad de Magdalena, no sin antes precisar que en el documento se señala de forma expresa la carga horaria que se atribuyó a la aspirante por cada período y semana lectiva; en consecuencia, el tiempo válido se desagrega de la siguiente manera:

⁴ <http://periodico.sena.edu.co/transferencia/noticia.php?i=114> visto el 05 de febrero de 2020

Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través de los Autos Nos. 20192120006904 del 19 junio de 2019 y 20192120018794 del 25 de octubre de 2019, expedidos en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

PERIODO CERTIFICADO	TOTAL DE HORAS
Periodo 1 - 2013	105
Periodo 1 - 2014	70
Periodo 2 - 2014	35
TOTAL DE HORAS CÁTEDRA ACREDITADAS	210

Las 210 horas cátedra acreditadas, divididas en 160, **equivalen a 1.3 meses**, más los ocho días certificados como Orientador en el módulo de Ergonomía del Trabajo, son insuficientes para acreditar el requisito de experiencia docente requerido por el empleo a proveer.

Con relación a las afirmaciones hechas en el escrito de defensa y contradicción por el apoderado de la aspirante, debe saberse que las solicitudes de exclusión se presentan ante la Comisión Nacional del Servicio Civil a través del aplicativo SIMO, la cual fue presentada por la Comisión de Personal del SENA el día 14 de enero de 2019, lo anterior atendiendo lo normado en el artículo 54 del Acuerdo de Convocatoria No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, el cual establece que una vez publicadas las Listas de Elegibles la Comisión de Personal de la Entidad puede solicitar exclusión de aspirantes:

ARTÍCULO 54°. SOLICITUDES DE EXCLUSIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las Listas de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado, podrá solicitar a la CNSC, en los términos del Decreto Ley 760 de 2005, la exclusión de la correspondiente Lista de Elegibles de la persona o personas que figuren en ella, por los siguientes hechos:

1. Fue admitida al Concurso abierto de méritos sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
2. Aportó documentos falsos o adulterados o por haber incurrido en falsedad de información para su inscripción o participación en el Concurso abierto de méritos.
3. No superó las pruebas del Concurso abierto de méritos.
4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el Concurso abierto de méritos.
5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
6. Realizó acciones para cometer fraude en el Concurso abierto de méritos.

Recibida en término la anterior solicitud, la CNSC adelantará el trámite administrativo previsto en el Decreto Ley 760 de 2005.

La CNSC excluirá de las Listas de Elegibles, sin perjuicio de las acciones de carácter disciplinario y penal a que hubiere lugar, si llegare a comprobar que un aspirante incurrió en uno o más de los hechos previstos en el presente artículo.

Sobre lo expuesto, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2016 dispone:

“La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma (...).”

De conformidad a la norma en comento, la CNSC adelanto el análisis respectivo para determinar la procedencia de la solicitud de exclusión, tomando la decisión de aperturar actuación administrativa a través del Auto No. **20192120006904 del 19 junio de 2019**, el cual fue notificado al correo electrónico de la aspirante con el fin de que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, tal como lo hizo.

Ante lo expuesto, no son ciertas las afirmaciones expuestas en el escrito de defensa y contradicción; al manifestar que no se dio a conocer lo argumentado por la Comisión de Personal del SENA, de igual manera, no le asiste razón al decir que la lista de elegibles debió cobrar firmeza el día 03 de enero de 2019, toda vez que esta fue publicada el día 04 de enero de 2019, así mismo, aseverar que su apoderada fue excluida, carece de fundamento toda vez que la solicitud de exclusión solo se resolverá a través del presente acto administrativo.

Ante lo expuesto, se tiene que no le asiste razón a la aspirante en su escrito de defensa y contradicción, toda vez que no fue vulnerado su derecho al Debido Proceso.

En consecuencia, la Comisión Nacional del Servicio Civil **EXCLUIRÁ** a la señora **SUGEY PATRICIA SALAS BARRERA** de la Lista de Elegibles conformada a través de la **Resolución No. 20182120178575 del 24 de diciembre de 2018**, y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA.

Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través de los Autos Nos. 20192120006904 del 19 junio de 2019 y 20192120018794 del 25 de octubre de 2019, expedidos en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

7.5. LILIAM CRISTINA RAMÍREZ CONTRERAS

Para el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- para el empleo con código **OPEC No. 60528**, denominado Instructor, Grado 1, la aspirante aportó los siguientes documentos:

Formación:

Título de Tecnólogo en Procesos Industriales conferido por la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central a los 9 días del mes de abril de 2014.

Experiencia:

Certificado expedido por el SENA en el cual consta que desempeñó acciones de formación en las áreas de electricidad, electrónica, biomédica, refrigeración, telecomunicaciones, teleinformática y gestión de proyectos en los siguientes periodos:

- 24 de enero del 2014, 6 meses
- 24 de octubre del 2014, 1 mes y 18 días.
- 26 de enero del 2015, 8 meses y 23 días.
- 25 de enero del 2016, 8 meses y 17 días.
- 15 de noviembre de 2016, 1 mes y 5 días
- 26 de enero de 2017, 10 meses y 15 días.

Certificado expedido por Adecco en el cual consta que se desempeñó como Profesional en Gestión del Riesgo desde el 22 de julio de 2013 al 24 de septiembre de 2013.

Certificado expedido por la empresa LAFAYETTE en el cual consta que se desempeñó como Analista Salud Ocupacional desde el 2 de octubre de 2002 al 15 de febrero de 2006.

Es preciso referir que la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal, ataca la falta de acreditación del requisito de experiencia relacionada contemplado por la OPEC 60528, alegando que los certificados aportados no relacionan funciones similares a las exigidas por el empleo.

Con relación al área temática del conocimiento exigida en el empleo objeto de estudio, tenemos que el Decreto 1443 del 31 de julio del 2014⁵, define la Seguridad y Salud en el Trabajo, así:

"Artículo 3°. Seguridad y Salud en el Trabajo (SST). La Seguridad y Salud en el Trabajo (SST) es la disciplina que trata de la prevención de las lesiones y enfermedades causadas por las condiciones de trabajo, y de la protección y promoción de la salud de los trabajadores. Tiene por objeto mejorar las condiciones y el medio ambiente de trabajo, así como la salud en el trabajo, que conlleva la promoción y el mantenimiento del bienestar físico, mental y social de los trabajadores en todas las ocupaciones."

Ante lo alegado por la Comisión de Personal del SENA, tenemos que la aspirante acredito haberse desempeñado en la empresa LAFAYETTE como analista en Salud Ocupacional, la cual puede definirse como un conjunto de actividades de planificación, organización, gestión y control que buscan garantizar las condiciones de bienestar de la comunidad trabajadora, en torno a cuatro áreas específicas: medicina preventiva, medicina del trabajo, higiene industrial y seguridad industrial⁶, por lo que acredito experiencia relacionada.

En consecuencia, la Comisión Nacional del Servicio Civil **NO EXCLUIRÁ** a la señora **LILIAM CRISTINA RAMÍREZ CONTRERAS** de la Lista de Elegibles conformada a través de la **Resolución No. 20182120178575 del 24 de diciembre de 2018**, ni del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA.

7.6. MÓNICA GONZÁLEZ PÁEZ.

Para el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- para el empleo con código **OPEC No. 60528**, denominado Instructor, Grado 1, la aspirante aportó los siguientes documentos:

Formación:

Título de fonoaudióloga conferido por la Corporación Universitaria Iberoamericana a los 11 días del mes de diciembre de 1998.

⁵ Por el cual se dictan disposiciones para la implementación del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST)

⁶ <http://periodico.sena.edu.co/transferecia/noticia.php?i=114> visto el 05 de febrero de 2020

Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través de los Autos Nos. 20192120006904 del 19 junio de 2019 y 20192120018794 del 25 de octubre de 2019, expedidos en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

Experiencia:

Certificado expedido por el SENA en el cual consta que se desempeñó como instructor en las áreas de competencias transversales procesos productivos de madera en los siguientes periodos:

- 02 de febrero de 2015, 10 meses y 17 días.
- 01 de febrero de 2016, 10 meses y 16 días.
- 30 de enero de 2017, 01 meses y 15 días.
- 17 de marzo de 2017, 9 meses y 03 días.

Certificado expedido por el SENA en el cual consta que se desempeñó como instructor en el Centro de Biotecnología Agropecuaria desde el 20 de enero de 2014 al 19 de agosto de 2014.

Certificado expedido por el SENA en el cual consta que se desempeñó como instructor en los siguientes periodos y áreas:

Periodo	Área	Horas
21 de enero de 2008, 6 meses.	Salud ocupacional	480
26 de enero de 2009 al 30 de junio de 2009	Orientación de los Procesos Educativos en la Primera Infancia.	
30 de junio de 2009, 3 meses.	Formación y Atención a la Primera Infancia	
20 de enero de 2010, 11 meses.	Formación y Atención a la Primera Infancia	
19 de enero de 2011, 5 meses 15 días.	Primera Infancia	
11 de julio de 2011, 5 meses 15 días.	Primera Infancia	
26 de enero de 2012, 5 meses 15 días.	Primera Infancia	

Certificado expedido por la fundación Proyecto de Vida en el cual consta que se desempeñó como fonoaudióloga desde el 1 de junio de 2006 al 30 de noviembre de 2006.

Certificado expedido por la fundación Niños de la Esperanza Asal Colombia en el cual consta que se desempeñó como Coordinadora de Servicio Fonoaudiólogos desde el 1 de junio de 1996 al 30 de agosto de 1999.

Certificado expedido por Médicos sin Fronteras en la cual consta que se desempeñó como Terapeuta del Lenguaje desde el 1 de noviembre de 1992 hasta el 31 de enero 1995.

Partiendo de lo anterior, es preciso referir que la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal, ataca la falta de acreditación del requisito de experiencia relacionada contemplado por la **OPEC 60528**, alegando que los certificados aportados no le permiten cumplir el tiempo mínimo requerido.

Con relación al área temática del conocimiento exigida en el empleo objeto de estudio, tenemos que el Decreto 1443 del 31 de julio del 2014⁷, define la Seguridad y Salud en el Trabajo, así:

"Artículo 3°. Seguridad y Salud en el Trabajo (SST). La Seguridad y Salud en el Trabajo (SST) es la disciplina que trata de la prevención de las lesiones y enfermedades causadas por las condiciones de trabajo, y de la protección y promoción de la salud de los trabajadores. Tiene por objeto mejorar las condiciones y el medio ambiente de trabajo, así como la salud en el trabajo, que conlleva la promoción y el mantenimiento del bienestar físico, mental y social de los trabajadores en todas las ocupaciones."

Vista la norma, se tiene que la aspirante acreditó experiencia como Terapeuta, fonoaudióloga y procesos productivos de madera, la cual no guardan relación con el área del conocimiento requerida en el empleo ofertado.

Atendiendo los argumentos expuestos por la aspirante en su escrito de defensa y contradicción, se tiene que no le asiste razón al manifestar que las competencias transversales le otorgan conocimiento en "*Promover seguridad y salud en el trabajo de acuerdo con normatividad vigente*", toda vez que las Competencias Transversales son capacidades para la interacción con otros y para la organización. Gestión y relacionamiento en las diferentes dimensiones de la vida (personal y social) y del trabajo.⁸ Siendo estas una característica de la persona, mas no, un conocimiento adquirido.

⁷ Por el cual se dictan disposiciones para la implementación del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST)

⁸ Decreto 2852 de 2013

Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través de los Autos Nos. 20192120006904 del 19 junio de 2019 y 20192120018794 del 25 de octubre de 2019, expedidos en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

Este Despacho no desconoce el pronunciamiento del Consejo de Estado⁹ en cuanto al tema de la experiencia relacionada, puesto que sería desproporcionado exigir a los aspirantes la carga de acreditar el cumplimiento de las mismas funciones que se requieren para el empleo que se va a proveer. No obstante, dicho Cuerpo Colegiado es claro al señalar que lo que sí se debe probar, es que existe una experiencia en cargos o actividades en los que se desempeñaron funciones similares, aspecto éste que no logra demostrar la aspirante con los argumentos esbozados en su intervención.

En consecuencia, la Comisión Nacional del Servicio Civil **EXCLUIRÁ** a la señora **MÓNICA GONZÁLEZ PÁEZ** de la Lista de Elegibles conformada a través de la **Resolución No. 20182120178575 del 24 de diciembre de 2018**, y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA

7.7. JULIO CESAR CASTILLO VELANDÍA.

Para el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- para el empleo con código **OPEC No. 60528**, denominado Instructor, Grado 1, el aspirante aportó los siguientes documentos:

Formación:

Título de ingeniero de Producción conferido por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas el 18 de mayo de 2012.

Experiencia:

Certificado expedido por el SENA en el cual consta que se desempeñó como instructor en el área de Sistemas Integrados de Calidad y Normas Técnicas de Centro de Diseño y Metodología desde el 14 de septiembre de 2016 por el termino de 3 meses 3 días.

Certificado expedido por el Instituto San Pablo Apóstol en el cual consta que se desempeñó como instructor en el área de Recursos Humanos desde el 25 de marzo de 2016 al 24 de julio de 2016.

Certificado expedido por la Fundación para la Educación Superior San Mateo en el cual consta que se desempeñó como docente hora cátedra desde el 16 de febrero de 2016 al 7 de junio de 2016.

Certificado expedido por el SENA en el cual consta que se desempeñó como instructor en el área de emprendimiento en los siguientes periodos:

- 22 de septiembre de 2014, 2 meses y 21 días.
- 27 de enero de 2015, 5 meses 22 días.
- 17 de julio de 2015, 1 mes y 29 días.
- 22 de septiembre de 2015, 2 meses y 21 días.

Certificado expedido por la empresa INNOVA CREAR en el cual consta que se desempeñó como analista de Seguridad e Higiene en el Trabajo e Ingeniero de Producción desde el 13 de febrero de 2012 al 12 de septiembre de 2014.

Certificado expedido por la empresa Asesoría Integral en el cual consta que se desempeñó como Asesor Empresarial desde el 1 de julio de 2010 al 1 de enero de 2012.

Partiendo de lo anotado, es preciso referir que la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal, ataca la falta de acreditación del requisito de experiencia relacionada contemplado por la OPEC 60528, alegando que los certificados allegados no especifican funciones.

Así y previo análisis de la documentación allegada por el aspirante, se trae a colación la definición comprendida en el artículo 3º del Decreto 1443 del 31 de julio del 2014¹⁰, que define la Seguridad y Salud en el Trabajo, área temática del conocimiento exigida en el empleo objeto de estudio, así:

"Artículo 3º. Seguridad y Salud en el Trabajo (SST). La Seguridad y Salud en el Trabajo (SST) es la disciplina que trata de la prevención de las lesiones y enfermedades causadas por las condiciones de trabajo, y de la protección y promoción de la salud de los trabajadores. Tiene por objeto mejorar las condiciones y el medio ambiente de trabajo, así como la salud en el trabajo, que conlleva la promoción y el mantenimiento del bienestar físico, mental y social de los trabajadores en todas las ocupaciones."

Ante lo alegado por la Comisión de Personal del SENA, tenemos que el aspirante acreditó haberse desempeñado como analista de Seguridad e Higiene en el Trabajo, lo cual consiste en *suministrar y acondicionar locales y*

⁹ Sentencia 00021 del 6 de mayo de 2010, C.P. Susana Buitrago Valencia.

¹⁰ Por el cual se dictan disposiciones para la implementación del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST)

Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través de los Autos Nos. 20192120006904 del 19 junio de 2019 y 20192120018794 del 25 de octubre de 2019, expedidos en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

equipos de trabajo que garanticen la seguridad y salud de los trabajadores; a hacer practicar los exámenes médicos a su personal y adoptar las medidas de higiene y seguridad indispensables para la protección de la vida, la salud y la moralidad de los trabajadores a su servicio ¹¹, demostrando experiencia relacionada.

Sobre el tema en particular, es necesario poner de presente que el Consejo de Estado se ha pronunciado sobre la desproporción que significaría exigir a los aspirantes la acreditación de las mismas funciones establecidas para los empleos que se ofertan:

(...) La Sala, como en anteriores oportunidades, reitera que el hecho de que la Administración establezca como regla que para acceder a determinado cargo se deba acreditar experiencia profesional relacionada con las funciones de ese cargo, no es violatorio ni del derecho a la igualdad ni del derecho al trabajo, ni del derecho de acceso a los cargos y funciones públicas. Es válido que la administración establezca el perfil que se requiere cumplir para que se pueda acceder a determinado cargo o empleo público. Uno de esos requisitos puede ser el de acreditar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos o actividades que guarden cierta similitud con las funciones que debería desempeñar en caso de que fuera nombrado en el cargo para el cual se ha presentado. Empero, no se trata de que deba demostrarse que ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira, lo que resulta a todas luces ilógico y desproporcionado. Pero sí se debe probar que existe una experiencia en cargos o actividades en los que se desempeñaron funciones similares (Subrayado fuera del texto).¹²

En consecuencia, la Comisión Nacional del Servicio Civil **NO EXCLUIRÁ** al señor **JULIO CESAR CASTILLO VELANDÍA** de la Lista de Elegibles conformada a través de la **Resolución No. 20182120178575 del 24 de diciembre de 2018**, ni del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- No excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la **Resolución No. 20182120178575 del 24 de diciembre de 2018**, para el empleo identificado con No. **OPEC 60528**, ni del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, a los siguientes aspirantes, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo:

posición en la Lista de Elegibles	CÓDIGO OPEC	DOCUMENTO	NOMBRES
12	60528	51792833	Claudia Chaparro Ayala
18	60528	52882115	Liliam Cristina Ramírez Contreras
24	60528	80126833	Julio Cesar Castillo Velandia

ARTÍCULO SEGUNDO.- Excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la **Resolución No. 20182120178575 del 24 de diciembre de 2018**, para el empleo identificado con No. **OPEC 60528**, y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, a los siguientes aspirantes, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo:

posición en la Lista de Elegibles	CÓDIGO OPEC	DOCUMENTO	NOMBRES
8	60528	1033683340	Lenny Alexander Duarte Ospina
9	60528	52389356	Sandra Milena López Suárez
17	60528	57445140	Sugey Patricia Salas Barrera
19	60528	51953133	Mónica González Páez

PARÁGRAFO: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, la Lista de Elegibles se recompondrá de manera automática cuando un aspirante sea excluido de la misma.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar el contenido de la presente decisión respecto de los siguientes aspirantes, a la dirección electrónica registrada con su inscripción al proceso de selección¹³, esto es:

¹¹ Artículo 348 del Código Sustantivo del Trabajo.

¹² Consejo de Estado, Sentencia 00021 del 6 de mayo de 2010, C.P. Susana Buitrago Valencia

¹³ De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 9, artículo 13 del Acuerdo 2017000000116 del 24 de julio de 2017, el medio los concursantes aceptan que las decisiones se comunican a través del correo electrónico registrado por el aspirante a través de la plataforma SIMO.

Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través de los Autos Nos. 20192120006904 del 19 junio de 2019 y 20192120018794 del 25 de octubre de 2019, expedidos en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

NOMBRES	Correo Electrónico
Claudia Chaparro Ayala	clchaparro28@hotmail.com
Liliam Cristina Ramírez Contreras	lcramirez23@gmail.com
Julio Cesar Castillo Velandia	juliocaesar7@hotmail.com
Lenny Alexander Duarte Ospina	alexandraduarte911@yahoo.es
Sandra Milena López Suárez	milemauto@gmail.com
Sugey Patricia Salas Barrera	sugeysalasbarrera@gmail.com
Mónica González Páez	gonpamoni@yahoo.es

PARÁGRAFO: La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 13 del Acuerdo No. CNSC - 2017100000116 del 24 de julio de 2017.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar la presente decisión al señor **PEDRO ORLANDO MORA LÓPEZ**, Presidente de la Comisión Nacional de Personal del SENA, a los correos electrónicos comisiondepersonal@sena.edu.co y pmora@sena.edu.co y al doctor **JONATHAN ALEXANDER BLANCO BARAHONA**, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos relacioneslaborales@sena.edu.co y jablancob@sena.edu.co.

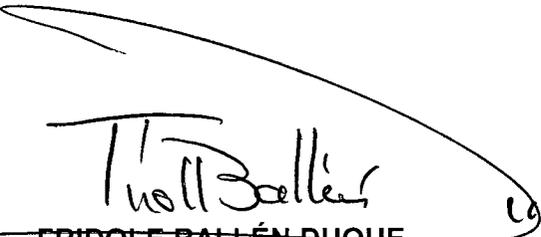
ARTÍCULO QUINTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005 y los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

El recurso de reposición podrá ser radicado en la sede principal de la CNSC ubicada en la Carrera 16 No. 96 -64, piso 7, de la ciudad Bogotá D.C. o a través de la página www.cnsc.gov.co, enlace Atención al Ciudadano/Ventanilla Única.

NOTIFÍQUESE COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., 29 de Febrero de 2020


FRIDOLE BALLÉN DUQUE
Comisionado

Revisó: Miguel F. Ardila
Elaboró: Pedro Gil